



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 13 de Abril de 2023

NÚM. 71

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO NÚMERO 21

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución de 1814, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 horas, del día 10 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Cabildo «Ing. Noé Villanueva del Río» de la Presidencia Municipal, los ciudadanos Lic. José Luis Cruz Lucatero, Presidente Municipal; C. Gisela Martínez Aguilar, Síndica Municipal; Lic. Sabino Campos Andrade, Secretario del Ayuntamiento; y, los Regidores, L.E. Juan Romero Gil, L.E. Blanca Azucena Álvarez Chávez, Dra. P.P.I. Patricia Magaña Torres, L.P. Tomás Huerta Tinoco, C. José Matías Manuel, Lic. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, C. Jesús Fernández Vargas, Lic. Verónica Castellanos Mendoza, Arq. Carlos Enrique Rodríguez Parra, C. Celene Verence Cortez Mendoza; y, Lic. Paola Yaret Castañeda Rincón, se procedió a celebrar la Sesión Ordinaria.

Noveno Punto del orden del día. Relativo a los Asuntos Generales.- El Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Sabino Campos Andrade, en uso de la palabra informa y presenta al Cabildo el punto relativo a la reforma del Bando de Gobierno Municipal de la administración 2021-2024, toda vez de cada año debe de actualizar o por lo menos en cada administración. Una vez analizado y discutido ampliamente este punto, se solicita a los presentes levantar se mano en señal de aprobación. Aprobado por unanimidad de los presentes el Bando de Gobierno Municipal de la administración 2021-2024.

Décimo Punto del orden del día. Cierre de la Sesión, siendo la 11:38 horas del día 10 de noviembre del año 2022. Firmando los que en ella intervinieron, para su legal y debida constancia. Damos fe.

Lic. José Luis Cruz Lucatero, Presidente Municipal.- C. Gisela Martínez Aguilar, Síndica Municipal.- Lic. Sabino Campos Andrade, Secretario del Ayuntamiento.-L.E. Juan Romero Gil, Regidor.- L.E. Blanca Azucena Álvarez Chávez, Regidora.- L.P. Tomás Huerta Tinoco, Regidor.- Dra. P.P.I. Patricia Magaña Torres, Regidora.- C. José Matías Manuel, Regidor.- C. Jesús Fernández Vargas, Regidor.- Lic. Verónica Castellanos Mendoza, Regidora.- Arq. Carlos Enrique Rodríguez Parra, Regidor.- C. Celene Verence Cortez Mendoza, Regidora.-

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Lic. Paola Yaret Castañeda Rincón, Regidor. (Firmados).
 Lic. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Regidora. (No firma)

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio libre de Apatzingán de la Constitución de 1814, del Estado de Michoacán de Ocampo, hará uso de la personalidad jurídica de la que esta investido; de su patrimonio propio y de la libre administración de su hacienda, mediante su régimen interno autónomo y conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de Gobierno y la organización, así como el funcionamiento de la administración pública. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para las autoridades municipales, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán; su régimen interior se sujetará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, la Ley Orgánica Municipal y otras leyes que de una y otra emanen, así como a los reglamentos, circulares y disposiciones que para el efecto se expidan.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 4.- El municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la ley Orgánica Municipal y no habrá autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 5.- El Municipio tendrá como símbolos representativos y de identidad, el nombre y el escudo.

ARTÍCULO 6.- El nombre y el Escudo Oficial del Municipio únicamente podrán ser utilizados por las autoridades competentes y en asuntos de carácter oficial, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 7.- El uso del nombre y escudo oficial del Municipio utilizado por otras instituciones, requiere de autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento, así como el pago de derechos a la

Secretaría de Administración y Finanzas. Quien contravenga estas disposiciones se hará «acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo oficial del Municipio para fines publicitarios, no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 8.- El Municipio conservará su nombre actual, que es de Apatzingán de la Constitución de 1814.

El escudo está formado por 4 cuatro recuadros:

El recuadro superior izquierdo: Se representa una comadreja, que es una pequeña ardilla de color café, que etimológicamente significa «Apatzingán», ubicándose al fondo el cerro del Hunguaro.

El recuadro superior derecho: Se encuentra el busto del Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón. El recuadro inferior izquierdo: Se representa el croquis del municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814.

El recuadro inferior derecho: Se localiza la fotografía del General Lázaro Cárdenas del Rfo, representando también las 3 principales actividades del municipio que son: Agricultura, Ganadería y la Industria.

En la parte superior del Escudo inscrito el año de 1617, fecha de fundación de Apatzingán.

En la parte inferior las palabras de Independencia y Progreso y en año de 1990, fecha en que se reconoció oficialmente el Escudo de Apatzingán de la Constitución de 1814.

En el lado izquierdo del escudo impreso el año de 1883, año en que fue elevada a rango de ciudad.

En el lado derecho El año de 1983, fecha en que se conmemoró el primer centenario de la ciudad.

ARTÍCULO 9.- Todas las oficinas públicas municipales así como la documentación que se emplee en las mismas, y los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, deben exhibir el escudo y nombre del municipio.

ARTÍCULO 10.- Podrá el Ayuntamiento autorizar la utilización de un símbolo además del oficial, que únicamente sea distintivo de la administración entrante que podrá ser utilizado en documentos oficiales, oficinas, bienes propiedad de Ayuntamiento, anuncios y publicaciones y las demás que el propio Ayuntamiento autorice estos sin perjuicio de lo que establece el artículo 7o del presente Bando. Asimismo podrá utilizar el lema aprobado por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN, UBICACIÓN, EXTENSIÓN Y LÍMITES

ARTÍCULO 11.- El territorio municipal limita al norte con el municipio de Tancítaro, al sur con los municipios de Tumbiscatío

y Francisco J. Mújica (Nueva Italia), al poniente con los municipios de Aguillilla y Buenavista y al oriente con los municipios de Parácuaro y la Huacana.

ARTÍCULO 12.- El territorio del Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, cuenta con una extensión de 1,656.57 Kilómetros Cuadrados; mismo que limita al norte con el Municipio de Tancítaro; al sur con los Municipios de Tumbiscatío y Francisco J. Mujica, al Poniente con los Municipios de Aguillilla y Buenavista y al Oriente con los Municipios de Parácuaro y la Huácana.

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, para su integración, Gobierno y Administración, se divide en cabecera municipal denominada como Apatzingán de la Constitución de 1814, así como las tenencias siendo estas la de Holanda, San José de Chila, «Las Colonias Cenobio Moreno», Acahuato, San Antonio la Labor, y 136 ciento treinta y seis Encargaturas del Orden; Acatlán, California, Cerro Blanco, Chandío, Chiquihuitillo, Crucero de las Cahuingas, Cuauhtémoc Cárdenas, El Guayabo, Cueramatillo, Cueramato, Ejido José María Morelos, El Alcalde, El llano Grande, El Manzo, El Mezquital, El Mirador, el Paso de la Cucha, Los Tamarindos, El Pino Nuevo, El Recreo, El Salate, El Tepetate, El Tesorero, El Valle de Acatlán, Las Delicias, Guanajuatillo, Hacienda de la Huerta, La Alberca, La Clavelina, La Cofradía, La Presa del Rosario, Las Anonas, Las Bateas, Las Maravillas de Acahuato, Los Potros, Los Puertecitos, El Sandoval, Mata de Plátano, Palo Alto, Paso del Capire, Presa del Rosario, Puerta de Alambre, Quiringuca, Rancho Seco, San Fernando, San José Nuevo, San Juan de los Plátanos, Santa Rosa, San Antonio del Rosario, Las Parejas, Las Primavera, 18 de marzo, 22 de Octubre, Adolfo López Mateos, Adolfo Ruiz Cortines, Ampliación Adolfo Ruiz Cortines, Antorcha Campesina, Apatzingán, Aviación, Babilonia, Bellavista, Benito Juárez, Bicentenario de la Constitución, Bonifacio Moreno, Buenos Aires, Centro, Cristóbal Colon, Ejido Timapa, El Cafetal, El Higueral, El Varillero, Emiliano Zapata, Ferrocarril, Fovissste, fraccionamiento Generalísimo Morelos, fraccionamiento La Fuente, fraccionamiento Los Limones, fraccionamiento Los Pinos, fraccionamiento Los Girasoles, Francisco Villa, Gertrudis Bocanegra, Héroe de la Revolución, Ignacio Zaragoza, Independencia, Infonavit la Parota, Infonavit Los Limones, , Infonavit los Pochotes, Josefa Ortiz de Domínguez, La Florida, La Joya, La Pradera, La Tamarindera, Lajas de Acapulco, Las Palmas, Lázaro Cárdenas, Parte Alta, Lázaro Cárdenas parte Baja, Leandro Valle, Leona Vicario, Lomas de Palmira, Lomas del Pedregal, Lomas Verdes, Los Arquitos, Luis Donaldo Colosio Melchor Ocampo, Miguel Hidalgo, Mirador del Valle, Morelos, Niños Héroe, Nueva, Palmira, Pénjamo, Porfirio Ponce, Priista, Rafael Chávez Tejada, Rafael Sánchez Tapia, Rubén Romero, Satélite, Sentimientos de la Nación, Solidaridad, Tierras Blancas I, Tierras Blancas II, Valle Dorado y Vista Hermosa.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal podrá designar jefes de Manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, debiendo implementar el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15.- Se consideran vecinos del Municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTÍCULO 16.- Son vecinos del municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por más de 6 meses como mínimo, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio.

ARTÍCULO 17.- La pérdida de la vecindad en el municipio será hecha por el Ayuntamiento, a petición del interesado asentándola en el Padrón Municipal. La vecindad no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, enfermedad, estudio o comisión de carácter oficial.

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
- b) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como;
- c) Para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,
- d) Todos los derechos que otorga la Constitución General de la Republica, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas y cumplir con la Leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida municipal;
- b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las leyes de la materia;
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- d) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación obligatoria;
- e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales;
- f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
- g) Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la Presidencia

Municipal, a sus dependencias;

- h) Asistir cuando se trate de personas analfabetas al centro de alfabetización más cercano a su domicilio, para recibir la instrucción elemental;
- i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- j) Hacer saber a la Autoridad Municipal, la existencia de actividades que contaminen al ambiente, peligrosas y las que alteren la ecología el orden y la tranquilidad de los vecinos; y,
- k) Acudir al cuartel militar destacamentado en el municipio a prestar el servicio militar, cuando se obtenga la mayoría de edad, o teniéndola y que por cualquier motivo no se haya prestado.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL AYUNTAMIENTO Y SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 19.- En los términos de la ley orgánica municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, es un órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa y se integra con los siguientes miembros.

- I. El Ayuntamiento;
- II. Una Presidenta o Presidente Municipal;
- III. Una Síndica o Síndico Municipal; y,
- IV. Un cuerpo de Regidoras y Regidores.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Bando y de las leyes correspondientes, se consideran autoridades municipales los mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento es un órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y siete Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa; y hasta cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio que se denomina Apatzingán de la Constitución de 1814, de conformidad con el artículo 6to de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 22.- Al Ayuntamiento le corresponden atribuciones de legislación, administración y supervisión. y sus integrantes deberán cumplir con las comisiones que les hayan sido designadas, las que, carecerán de facultades Ejecutivas excepto las del Presidente

Municipal. Para cumplir con sus funciones se estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, Reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento una vez que haya sido legalmente integrado se instalara solemne y públicamente el primer día del mes de septiembre del año de su elección. Solo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 25.- La facultad ejecutiva de las determinaciones del Ayuntamiento y la representación política y administrativa del mismo, las tendrá el Presidente Municipal con las facultades y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá en su caso aprobar a propuesta del Presidente un Secretario del Ayuntamiento, un Secretario de Administración y Finanzas y el Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia, quienes ejercerán las facultades y obligaciones que determina la Ley Orgánica Municipal para cada uno de ellos, así como el Reglamento interior del Ayuntamiento, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y demás que de ellas se deriven.

Asimismo, para el control interno, evaluación municipal y desarrollo municipal, a propuesta de los miembros del Ayuntamiento será nombrado el titular de la Contraloría Interna; nombramiento que deberá hacerse durante los primeros treinta días de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 27.- Para el desempeño de las funciones administrativas del Ayuntamiento y para auxiliar en sus facultades al Presidente Municipal, éste designara a los Directores de áreas, Jefes de Departamento y a los servidores públicos que determine la estructura administrativa del Ayuntamiento, conforme el Reglamento Interno de la Administración Pública y congruente con sus necesidades y recursos disponibles.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias;
- III. Solemnes;

- IV. Internas; y,
- V. Virtuales.

ARTÍCULO 29.- Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deben celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio ayuntamiento mediante declaratoria oficial, a excepción de las autorizadas virtuales.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la circunscripción municipal.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones serán convocadas por la presidenta o Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través de la Secretaria o Secretario del H. Ayuntamiento. La citación será personal, o a través de medios electrónicos, de conformidad con la legislación especializada en la materia y en casos extraordinarios, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con 48 horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con 24 horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar día y hora.

Las sesiones serán legales cuando asistan la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por la Presidenta o Presidente Municipal y en ausencia de este, por la Sindica o Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presente en la sesión, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal voto de calidad para en caso de empate. Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los libros de actas en original y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.

La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia, además de lo dispuesto en la presente Ley, se adjuntará los motivos que dan lugar a las mismas y las especificaciones técnicas correspondientes o información necesaria para su realización; y, podrá ser notificada por vía electrónica o impresa.

Las Jefas o Jefes de Tenencia y las Encargadas o Encargados del Orden podrán participar en las sesiones del Cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las Tenencias con derecho a voz, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 31.- Son facultades y/o atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado, las Leyes que estime conveniente, conforme al preceptuado en el artículo 36

frac. IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán;

- II. Adquirir bienes en cualquier forma prevista por la ley;
- III. Otorgar concesiones y permisos públicos municipales;
- IV. Expedir, de acuerdo con las bases que fije el Congreso, los reglamentos para la buena administración y funcionamiento de los servicios públicos;
- V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales;
- VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;
- VII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes;
- VIII. Elaborar y aprobar su presupuesto de egresos y remitirla al congreso para la vigilancia de su ejercicio;
- IX. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará al Congreso del Estado la práctica de la auditoría;
- X. Conceder a sus miembros licencias hasta por 2 meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales;
- XI. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicio por si o en asociación con otros Ayuntamientos, Dependencias Federativas, Estatales, Ejidos, comunidades o particulares;
- XII. Administrar su Hacienda, la cual se formulará con los arbitrios que señales las disposiciones fiscales aplicables;
- XIII. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado;
- XIV. Practicar visitas a la población del Municipio o comisionar algunos de sus miembros para tal efecto;
- XV. Promover la expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública, conforme a las leyes de la materia;
- XVI. Procurar por los medios a su alcance el desarrollo económico social, y cultural del municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, cuidando de la distribución equitativa de la riqueza para el establecimiento de una sociedad municipal con mayor prosperidad y justicia;
- XVII. Rendir a la población, por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal, un informe anual en el mes de agosto del estado que guardan los asuntos municipales y de los programas de obras y servicios en el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes

de julio y en el proceso de entrega recepción, entregara por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto al Ayuntamiento entrante; y,

XVIII. Establecer las bases para la selección, instalación y funcionamiento del cabildo infantil del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Vigilar que los servidores públicos municipales cumplan con las atribuciones que les corresponden y ordenar fincarles las responsabilidades en que incurran;
- II. Formular sus proyectos de la Ley de ingresos y remitirlos al Congreso del Estado para su aprobación;
- III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos y en su caso de que se establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio constitucional del Ayuntamiento. Deberán someter sus contratos a la aprobación del Congreso del Estado;
- IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;
- V. Publicar el corte de caja de la Secretaría de Administración y Finanzas cada tres meses, para conocimiento público;
- VI. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo, cuidando que los empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federal y del Estado, las leyes que de ambas emanen y los reglamentos respectivos;
- VII. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las leyes;
- VIII. Proponer a disposición de la autoridad competente los Servidores Públicos Municipales, cuando incurran en la comisión de delitos;
- IX. Vigilar que la presentación de los servicios del Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, se cumplan los requisitos del orden sanitario que marca la Ley de la materia;
- X. Cuidar del aseo público de las poblaciones de su circunscripción;
- XI. Enviar al ejecutivo del Estado, durante el mes de Diciembre de cada año memoria de las labores desarrolladas en el ejercicio;
- XII. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer valer sus derechos;
- XIII. Prestar a las autoridades Judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando

lo soliciten; y,

- XIV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio.

CAPÍTULO CUARTO
AUTORIDADES MUNICIPALES Y ÓRGANOS
AUXILIARES

ARTÍCULO 33.- Son autoridades municipales y auxiliares:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Síndica o Síndico;
- III. Las Regidoras o Regidores; y,
- IV. Las jefas o jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden.

ARTÍCULO 34.- Son Servidores Públicos Municipales:

- I. De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Sus dependencias:
 - a) Secretaria o Secretario del H. Ayuntamiento;
 - b) Directora o Director de Dipladem;
 - c) Directora o Director Jurídico;
 - d) Jefa o Jefe del Departamento de Reglamentos;
 - e) Coordinadora o Coordinador de la Unidad de Protección Civil;
 - f) Enlace con Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - g) Jefa o jefe del Departamento de Informática;
 - h) Jefa o Jefe del Departamento de Comunicación Social;
 - i) Jefa o Jefe del Departamento de Protocolo;
 - j) Jefa o Jefe del Departamento de Asuntos Religiosos;
 - k) Jefa o jefe del Departamento de Atención Ciudadana;
 - l) Jefa o Jefe del Departamento de Archivo Municipal;
 - m) Jefa o jefe del Departamento de Mensajería y Correspondencia; y,
 - n) Coordinadora o Coordinador de Transporte.
- II. Secretaría de Administración y Finanzas
 - a) Secretaria o Secretario de Administración y

- Finanzas;
- b) Directora o Director de Finanzas;
- c) Jefa o jefe del Departamento de Impuesto Predial;
- d) Jefa o jefe del Departamento de Vía Pública;
- e) Jefa o Jefe del departamento de Inspectores;
- f) Jefa o Jefe del Departamento de Adquisiciones;
- g) Dirección de Administración;
- h) Jefa o Jefe del Departamento de Recursos Humanos;
- i) Jefa o jefe del Departamento de Mantenimiento;
- j) Jefa o Jefe del Departamento de Vigilancia; y,
- k) Directora o Director de Recaudación.
- III. Secretaría Particular.
- a) Secretaria o Secretario Particular.
- IV. Contraloría Municipal:
- a) Contralora o contralor Municipal; y,
- b) Jefa o Jefe de la Unidad de Acceso a la Información.
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- a) Directora o Director de Seguridad Pública municipal; y,
- b) Jefa o jefe del Departamento de Prevención del Delito con Participación Ciudadana.
- VI. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.
- a) Directora o Director de Obras Públicas;
- b) Jefa o Jefe del Departamento de Proyectos;
- c) Jefa o Jefe del Departamento de Infraestructura;
- d) Jefa o Jefe del Departamento de Supervisión;
- e) Directora o Director de Desarrollo Urbano;
- f) Directora o Director de Servicios Municipales;
- g) Administrador de Panteones;
- h) Administradora o Administrador del Rastro Municipal;
- i) Administradora o administrador de Mercados;
- j) Jefa o jefe del Departamento de Aseo Público;
- k) Jefa o jefe del Departamento de Parques y Jardines;
- l) Jefa o Jefe del Departamento de Alumbrado Público; y,
- m) Administradora o administrador del Aeropuerto.
- VII. De la Secretaría de Desarrollo Económico y sus Dependencias:
- a) Directora o Director de Desarrollo Económico;
- b) Jefa o Jefe del Departamento de Turismo;
- c) Jefa o Jefe del Departamento de Cultura; y,
- d) Jefa o Jefe del Departamento de Exposiciones y Ferias.
- VIII. De la Secretaría de Desarrollo Social y sus Dependencias:
- a) Directora o Director de Desarrollo Social;
- b) Directora o Director de Atención al Migrante;
- c) Directora o Director de la Juventud;
- d) Directora o Director de la Mujer;
- e) Jefa o Jefe del Departamento de Igualdad y Diversidad Social;
- f) Jefa o Jefe del Departamento de Promoción al Deporte;
- g) Jefa o jefe del Departamento de Atención al Adulto Mayor;
- h) Jefa o Jefe del Departamento de Espacios Públicos Deportivos;
- i) Jefa o Jefe del Departamento de Comunidades Saludables; y,
- j) Jefa o Jefe del Departamento de espacios y Fomento Educativo.
- IX. Secretaría de Desarrollo Rural y sus Dependencias:
- a) Directora o Director de Desarrollo Rural;
- b) Directora o Director de Medio Ambiente;
- c) Directora o Directos de Desarrollo Agropecuario;
- d) Jefa o Jefe del Departamento de Ganadería;
- e) Jefe del Departamento de Proyectos, Programas y Maquinaria; y,

- f) Jefa o Jefe del Departamento de vivero Municipal.
- X. Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.
- a) Directora o Director del DIF;
- b) Administradora o Administrador de la Guardería;
- c) Administradora o Administrador de la UBR;
- d) Administradora o administrador del Parque Amanecer; y,
- e) Administradora o administrador del Parque Palmira.
- XI. Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:
- a) Directora o Director.
- XII. Coordinación de Asesores de la Presidencia:
- a) Coordinadora o Coordinador.
- XIII. CAPAMA:
- a) Directora o Director.
- V. Los Comités de obras para los fines del Ayuntamiento; y,
- VI. Otros organismos afines con el nombre que se le designe.

ARTÍCULO 40.- Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior, conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente estarán a lo establecido en el reglamento interno del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 42.- Para estudiar, examinar y resolver los, problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designará comisiones colegiadas entre sus miembros, y serán entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 35.- Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 36.- La Secretaria o Secretario del H. Ayuntamiento, la Secretaria o Secretario de Administración y Finanzas y la Contralora o contralor Municipal, serán designados por el Ayuntamiento conforme a la ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 39.- Son órganos auxiliares del ayuntamiento:

- I. Seguridad Pública Municipal;
- II. Protección Civil;
- III. Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV. Los Comités de participación ciudadana;

- I. De Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil y Participación Ciudadana que será precedida por la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal que será precedida por la Síndica o el Síndico Municipal;
- III. De Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo;
- IV. De educación, Cultura y Turismo, Ciencia, Tecnología, e innovación;
- V. De la mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- VI. De Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;
- VII. De Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales;
- X. De Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable;
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde existan pueblos y comunidades indígenas;
- XII. De asuntos migratorios, donde se requiera;
- XIII. Las demás, que, en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de la 2/3ra partes de los integrantes de cabildo, se determinen, al inicio de una administración. Las cuales tendrán las funciones que establece la Ley Orgánica Municipal.

En los Municipios donde se considere necesario podrá crearse la Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social con el objeto de vigilar, fomentar y coordinar que los empleados y funcionarios municipales respeten los derechos humanos, durante su ejercicio incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo se encargará de coordinar en conjunto y mediante consulta con la sociedad civil organizada de adultos mayores, personas con discapacidad y de las y los ciudadanos con preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, la generación por parte de los gobiernos municipales de políticas públicas, programas y acciones sociales en beneficio de los mismos, cuidando su incorporación en los planes y presupuestos municipales; también tendrá la facultad de recibir, dar trámite y resolver las quejas que por discriminación, negación de los servicios públicos o violación de sus derechos por parte de funcionarios y empleados municipales sean objeto los ciudadanos, así como de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 43.- En relación al artículo que antecede, Las y los responsables de las comisiones serán nombrados por Acuerdo de Cabildo, conforme al perfil de sus integrantes y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento formulará en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo, y en el marco de éste, los programas sectoriales necesarios, así los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades.

ARTÍCULO 45.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social, estos programas deberán ser congruentes entre si y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 46.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Municipio se auxiliará de la Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento elaborara y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Los planes serán trianuales y se presentaran ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los cuatro meses de gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá al periodo constitucional que corresponda;

- II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen, lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo de la gestión administrativa municipal;
- III. El Ayuntamiento vinculara sus programas con los presupuestos de egreso correspondientes; y,
- IV. El Presidente o Presidenta Municipal informará por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultado de su ejecución de los planes de desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados a la Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 49.- Al Plan de Desarrollo Municipal, se le dará la más amplia difusión.

CAPÍTULO SEGUNDO DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 50.- El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatales y Federales de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, coordinadamente con el Plan de desarrollo;
- II. Celebrar los convenios necesarios con los sectores públicos, social o privado, para la ejecución del Plan o programas de desarrollo urbano municipal que deban realizarse, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley de Planeación;
- III. Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Ayuntamientos, acciones, obras y servicios para el desarrollo municipal urbano;
- IV. Impulsar mediante el sistema de participación ciudadana, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- V. Dar publicidad dentro del municipio; al Plan y Programa de Desarrollo Municipal y a las declaratorias correspondientes;
- VI. Supervisar que toda construcción o edificación que se ejecute dentro del territorio municipal, con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de uso, seguridad, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente;
- VII. Otorgar licencias municipales de construcción en los términos que disponen las leyes y reglamentos correspondientes, el presente Bando y disposiciones que para el efecto se dicten;

- VIII. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano;
- IX. Vigilar la observancia de las leyes y sus reglamentos, así como el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y en la creación y administración de zonas de reserva territorial y ecológica;
- XI. Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones necesarios para regular el desarrollo urbano, zonificación y usos del suelo;
- XII. Participar en el ordenamiento, ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos, a través del programa de Desarrollo Urbano y demás instrumentos reguladores en la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ley de Asentamiento Humanos, en la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado y en las disposiciones legales correspondientes;
- XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean combustibles, así como de los que prestan el servicio de limpia en zonas y vialidades que así se determine;
- XIV. Participar con el Gobierno del Estado en la elaboración de planes y programas de vialidad y transporte urbano que coadyuve a su utilización en beneficio de la comunidad;
- XV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos, La Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, la Ley de Planeación y demás disposiciones legales para el efecto;
- XVI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos con los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- XVII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- XVIII. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- XIX. Podrá conformarse la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano para promover la participación de los particulares en acciones de impulso al desarrollo urbano del municipio; y,
- XX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para

regular el desarrollo urbano.

ARTÍCULO 51.- Los planes municipales y programas que éstos establezcan una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas áreas y competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 52.- El Gobierno del estado y el Ayuntamiento, en términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenio único de desarrollo que comprenda todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando comprendido especialmente en dicho convenio que el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de alguna de las funciones relativas a la administración de las contribuciones que por la ley corresponda al municipio, así como el funcionamiento organización y dirección técnica de la fuerza pública municipal.

ARTÍCULO 53.- Cuando el desarrollo económico y social lo requiera y la capacidad de operación del Municipio garantice eficiencia, por medio del convenio mencionado en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá asumir las funciones, ejecución de obras y la presentación de servicios de ámbito del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 54.- Todas las obras, acciones, servicios, inversiones en materia de desarrollo urbano, que se realicen en el municipio, sean públicas o privadas, deberán sujetarse a lo dispuesto en este Bando y a los reglamentos y programas aplicables. Sin este requisito no se otorgará permiso, autorización o licencia para realizarlos.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrán, las atribuciones siguientes:

- I. Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de zonas conurbanas, municipales de desarrollo urbano, del centro de población y participar en su formulación;
- II. Promover la participación de los particulares en acciones de desarrollo urbano del municipio;
- III. Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural del Municipio;
- IV. Representar los intereses del municipio en la programación, ejecución de acciones, obras o servicios de desarrollo urbano;
- V. Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los que ya existen, procurando para su realización de la colaboración particular; y,
- VI. Las demás que les otorguen las leyes y otras disposiciones jurídicas sobre la materia.

ARTÍCULO 56.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, funcionaran en forma permanente, tendrán su cede en la cabecera

del municipio y se integraran por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dependencia Municipal relacionada con el desarrollo urbano;
- III. Los regidores titulares de las comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología, y Planeación, Presupuesto y Desarrollo del Ayuntamiento;
- IV. Tres vocales, designados por la totalidad de los Jefes de Tenencia del Municipio correspondiente;
- V. Tres vocales, electos entre los encargados del orden del municipio correspondiente; y,
- VI. Once vocales sociales, representantes de las cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de los sectores privado, social y concesionarios del transporte público.

ARTÍCULO 57.- Las decisiones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.

TITULO QUINTO DE LAS OBRAS Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 58.- Son obras públicas municipales las que se realizan para uso común o destino oficial, como infraestructura para la prestación de servicios públicos de las comunidades, o para el desarrollo integral del Municipio.

ARTÍCULO 59.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por el Ayuntamiento en coordinación con las dependencias federales y estatales, de conformidad con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal y mediante los procedimientos que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Corresponde al Presidente Municipal elaborar, dirigir y ejecutar los programas de obras públicas, y lo realizará por conducto de la dependencia municipal respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de este Bando, se entiende por servicios públicos a toda prestación Municipal del Ayuntamiento que tienda a satisfacer las necesidades públicas, realizada por la Administración Pública municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento encaminada a proporcionar los satisfactores básicos colectivos o fundamentales en forma regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 62.- De acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como a su capacidad administrativa y financiera, el Ayuntamiento, con el concurso del Gobierno del Estado cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, observación y explotación de los servicios públicos municipales, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, solidos.
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Policía Preventiva Municipal y Transito;
- X. Los demás que determine el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,
- XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por él mismo y por la Presidenta o Presidente Municipal o por los órganos municipales respectivos, pero podrán ser concesionados a personas físicas y morales, cuando no afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 64.- En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de servicio público concesionado en beneficio de los habitantes del Municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las Autoridades Municipales, en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO TERCERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 65.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por aseo, el servicio público de recolección, manejo, disposición y tratamiento de desechos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el que estará obligado a implantar dicho servicio de una manera regular y eficiente.

ARTÍCULO 66.- Es competencia del ayuntamiento a través del

Departamento de Aseo Público, la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcción, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTÍCULO 67.- La autoridad municipal fijará lugares especiales para depositar los desechos sólidos a fin de destruirlos, tomando en cuenta los procedimientos y las normas que la legislación dicta en materia de contaminación ambiental, excepto cuando aquellos sean industrializables o tengan empleo útil, siempre que no signifiquen un peligro para la salud.

ARTÍCULO 68.- Las acciones directas de Aseo Público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento, por conducto del Departamento de aseo Público con la participación de los vecinos, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar las basuras, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 70.- Los desechos sólidos por ningún motivo se manipularán, excepto lo estrictamente indispensable para su transporte antes de llegar al lugar destinado para su destrucción;

ARTÍCULO 71.- Es obligación de los habitantes del Municipio:

- I. Barrer diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicios;
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin; y,
- III. Mantener limpias las calzadas, jardines y plazas públicas.

ARTÍCULO 72.- Toda actividad relacionada con este capítulo, estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y Reglamentos Municipales respectivos.

CAPÍTULO CUARTO

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 74.- Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 75.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Ayuntamiento, con el concurso del

Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará en los términos de la ley de la materia, de este ordenamiento y de los reglamentos que para el efecto aprueben los Ayuntamientos a través de:

- I. Organismo Operadores, y Juntas Locales Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. Organismos estatales que funciones en base a contrato; o convenios con los Ayuntamientos; municipales; y,
- IV. Por particulares, por virtud de concesión o contrato de prestación de servicios en los términos del Título Tercero de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en sus ámbitos territoriales a través de los Organismo Operadores Municipales, de los Organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más Ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismo operadores, o por concesionarios;
- II. Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas y lineamientos y especificaciones técnicas a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que les hagan los organismos operadores y Juntas Locales Municipales; y,
- VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y otras disposiciones.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

ARTÍCULO 77.- El Agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

- I. Doméstico;

II. Público;

III. Comercial; y,

IV. Industrial.

ARTÍCULO 78.- Los organismos operadores municipales a que se refiere la ley y este Bando, tendrán el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Ayuntamiento, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el Ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que éste requiera» para el cumplimiento de sus funciones.

En el acuerdo respectivo, deberá establecerse la pertenencia a «El Sistema», así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial.

Al establecerse en el acuerdo respectivo la competencia territorial, deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operador.

ARTÍCULO 79.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente, que dependerá del organismo operador las cuales estará integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad.

En todo caso deberá existir un acuerdo del ayuntamiento para la creación de estas juntas.

Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y del organismo operador municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;
- V. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la

localidad correspondiente;

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones y aplicar las sanciones que establece la ley; y,

VII. Las demás que le señale la Ley, el reglamento respectivo y la junta de gobierno de los organismos operadores.

ARTÍCULO 80.- Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no identificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y,
- III. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios propiedad de los mismos.

La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, «El Comité», en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago del servicio.

ARTÍCULO 82.- En las poblaciones que carezcan de sistema de agua potable, no podrán utilizarse fuentes de abastecimiento que no estén situadas a una distancia conveniente de sanitarios, alcantarillas, estercoleros o depósito de inmundicias que puedan contaminarlas, debiendo sujetarse a las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Las poblaciones del Municipio que no dispongan de sistema de alcantarillado, se procederán conforme a la Ley de Salud del Estado y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84.- Los proyectos de sistema de alcantarillado, deberán ser analizados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que correspondas Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido que los residuos sólidos urbanos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales u otros similares por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratadas y cumplirán con las disposiciones legales en materia ambiental.

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento elabora y publicará el Bando y los Reglamentos Municipales, que considere necesario para el mejor desempeño y funcionamiento.

CAPÍTULO QUINTO BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por baño público el establecimiento destinado para el aseo corporal o uso medicinal y al que concurra el público, quedando en esta denominación los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTÍCULO 88.- Para el funcionamiento de este establecimiento al servicio público, se requiere licencia expedida por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 89.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos correspondientes y las normas que dicta la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO SEXTO MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 90.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por mercado o centro de abasto el espacio geográfico propiedad pública o privada destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados en donde acude diversidad de comerciantes, en pequeño minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 91.- El funcionamiento de los mercados constituye servicio público, cuya prestación y regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento, sin embargo para su buen funcionamiento, sea permanente o provisional, se requerirá la autorización sanitaria municipal, la cual se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que señale la Ley de salud del Estado, el Reglamento respectivo, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 92.- La autoridad sanitaria municipal, deberá vigilar que se cumpla con los requisitos legales establecidos, en lo que se refiere a la higiene en los mercados y centros de abasto.

ARTÍCULO 93.- Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del se podrán constituir en organizaciones de legislación aplicable.

ARTÍCULO 94.- Los vendedores locatarios y cualquier persona que esté vinculada con las actividades propias de mercados, comercio y centros de abasto estarán obligadas a conservar condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales, sujetándose a lo que dispone la Ley de salud del Estado, este Bando, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará

el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales que considere necesarios para su mejor desempeño y funcionamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por rastro, todo establecimiento destinado al sacrificio higiénico, humanitario y el faenado de animales cuya carne se destine al consumo humano.

ARTÍCULO 97.- La vigilancia del funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, y unidades de sacrificio o matadero, concesionados o no, quedará a cargo de la autoridad municipal, debiendo ser supervisado por el Regidor responsable de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y deporte, debiéndose observar además lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y las disposiciones aplicables, así como el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio, por conducto de los jefes de tenencia y encargados del orden.

ARTÍCULO 99.- En las localidades donde no exista rastro, la presidencia municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acudan a sacrificar animales para el consumo público o particular con todos los requisitos que señale la Ley de Salud del Estado, el presente Bando, el reglamento municipal del rastro, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 100.- En la Administración del Rastro Municipal estará un encargado o encargada, designado por el Presidente o Presidenta Municipal.

ARTÍCULO 101.- El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el Sacrificio de los animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor; y,
- III. Sección de aves de corral.

ARTÍCULO 102.- Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

- a) Ganchos para colgar la carne;
- b) Piletas para el depósito de agua;
- c) Hornillos;
- d) Planchas;
- e) Cazos; y,
- f) Reatas, entre otros.

ARTÍCULO 103.- La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y hora que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos sanitarios municipales de que se disponga, para realizar los exámenes e inspecciones necesarias.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos Municipales para su desempeño y funcionamiento. Reglamentos municipales respectivos que considere necesarios para su desempeño y su funcionamiento.

CAPÍTULO OCTAVO CEMENTERIOS, CRIPTAS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTÍCULO 105.- Para los efectos del presente Bando se entiende por cementerio el lugar físico destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos, por crematorio se entiende que son las instalaciones integrantes de los cementerios destinados a la incineración de cadáveres y por osario el lugar destinado para enterrar los huesos y restos humanos sacados de las sepulturas.

ARTÍCULO 106.- Las inhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello, precisamente en el que indique en el permiso expedido por el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las normas establecidas en la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 107.- El servicio público del panteón el cual se describe en el artículo anterior solamente podrá ser prestado previa la autorización por escrito del juez del Registro Civil y en su caso de la autoridad ministerial, jurisdiccional o sanitaria y tendrá como horario de prestación las 09:00 horas a las 18:00 horas, de todos los días del año.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá ejecutar cualquier obra o trabajo necesario para mejorar las condiciones de operación y de higiene de los cementerios; así mismo estará facultado para ordenar en cualquier momento la clausura temporal o definitiva del mismo cuando su funcionamiento constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Cementerios y Crematorios.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 110.- Las normas del presente título de este bando, son de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 111.- La Seguridad Pública se conceptúa servicio público como lo señala el Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el artículo 50 del mismo ordenamiento, será presidida por el Presidente o Presidenta Municipal, quien la proporcionará en el Municipio, a través de los cuerpos de Policía, Tránsito. Bomberos. Rescate y Corporaciones auxiliares que se

organicen y funciones de acuerdo a las disposiciones de éste Capítulo y del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 112.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política.

ARTÍCULO 113.- Se consideran como elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente por autoridad competente, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza y se sujetarán a lo establecido por la ley de Seguridad Pública y a los reglamentos respectivos, circulares y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- No formaran parte del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo, o ajenas a la seguridad pública municipal aun cuando laboren en la dependencia encargada de prestar dicho servicio, considerándose también como personal administrativo a los trabajadores que siendo elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, y en virtud de las funciones que realicen se encuentren comisionados temporalmente a dichas actividades. Dicho personal administrativo no podrá hacer uso de los vehículos oficiales asignados a las áreas de Seguridad Pública y que se encuentren debidamente balizados como patrullas.

ARTÍCULO 115.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal deberán portar su identificación oficial vigente y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 116.- Los elementos de la Policía Pública Municipal tienen la obligación de portar el uniforme, insignia, divisa y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo. Las normas a que se sujetaran los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios, las establecerá el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 117.- El Presidente o la Presidenta Municipal deberá expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere el artículo anterior a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal sin costo alguno para los mismos.

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger la integridad física de las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar hacer cumplir el bando de policía y buen gobierno y los reglamentos que emanen del mismo;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades Jurisdiccionales y a las administrativas que conforme a sus facultades le soliciten apoyos o auxilio;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante comisión de delito y en los casos urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución general de la República;
- VI. Coordinarse con los cuerpos de seguridad pública para prestar auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran; bajo los acuerdos correspondientes;
- VII. Realizar acciones para prestar auxilio a la población en caso de siniestro o accidente, en coordinación con las autoridades de Protección Civil;
- VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;
- IX. Colaborar en la investigación y persecución de delitos; y,
- X. Todos los demás que le confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 119.- Son faltas de policía las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- III. Consumir bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes en la vía pública;
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- V. Cruzar apuestas de cualquier especie, en espectáculos deportivos u otros análogos;
- VI. Pintar o rayar de cualquier forma con la intención de dañar la imagen con pintura en aerosol de cualquier otro tipo, sobre cualquier bien inmueble privado ajeno o cualquier inmueble del dominio público; y,
- VII. Toda conducta que altere y afecte: el orden y la seguridad pública: la paz social la moral pública, u ofenda las buenas costumbres.

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la más adecuada prestación del servicio, capacitación y profesionalismo de los miembros que integran la seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 121.- En el Municipio de Apatzingán, Michoacán, la Presidenta o Presidente Municipal es el jefe inmediato del Director

de Seguridad Pública; corresponderá al Gobernador del estado el mando de la policía en el municipio, cuando este se encuentre de manera transitoria o eventual.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 122.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otras leyes y reglamentos que de ella emanen.

ARTÍCULO 123.- Los elementos de la Policía Municipal, Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, se sujetarán a las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 21, párrafos noveno y décimo, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción XV, 69 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como los artículos 63, 66, 125, 131, 134 fracción VII, 141 fracción VI, 155 y 156 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo:

- I. Cubrir en su totalidad y satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la institución, debiendo aprobar los exámenes y evaluaciones que se le practiquen.

El personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública, deberá someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de lo contrario causarán baja inmediatamente.

Los elementos que habiendo presentado los exámenes de control de confianza y concluido el proceso de evaluación resulten como no aprobados, causarán baja inmediatamente, además de que no podrán ocupar puestos administrativos o de ninguna otra índole en las áreas de Seguridad Pública;
- II. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones, a

- persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X. Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Estas solo podrán y deberán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
- XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas arrestadas o que se encuentren bajo custodias;
- XII. No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando y con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;
- XV. Guardar la reserva y la confidencialidad necesarias al respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalismo, debiendo aprobar los exámenes y evaluaciones señaladas en la Constitución y demás leyes aplicables;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Policía Municipal; y,
- VXIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones de seguridad pública, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.
- ARTÍCULO 124.-** El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará en el Periódico Oficial del Estado el Bando de Gobierno Municipal así como el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, el cual para su obligatoriedad, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.
- TÍTULO SEPTIMO**
DE LA SALUD PÚBLICA
- CAPÍTULO PRIMERO**
CONTROL SANITARIO
- ARTÍCULO 125.-** Son autoridades sanitarias estatales:
- I. El Gobernador del Estado;
 - II. La Secretaria de Salud del Estado;
 - III. Los Ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia; y,
 - IV. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- ARTÍCULO 126.-** Compete al Ayuntamiento en el ámbito de circunscripción, en términos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado, el control sanitario de:
- I. Mercados y centros de abasto;
 - II. De las construcciones;
 - III. Cementerios, criptas, crematorios y funerarias;
 - IV. Limpieza pública;
 - V. Rastro y Mataderos;
 - VI. Plaguicidas y sustancias toxicas o peligrosas.
 - VII. Agua para uso y consumo humano;
 - VIII. Sistema de Alcantarillado;
 - IX. Explotaciones pecuarias como establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
 - X. Centros de readaptación social o de reclusión;
 - XI. Albercas, balnearios, gimnasios y sanitarios públicos;

- XII. Centros de reunión y espectáculos públicos;
- XIII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como: peluquerías, salones de belleza o estéticas, servicios de pedicuro, perforación, tatuaje, micro pigmentación y otros procedimientos similares de embellecimiento;
- XIV. Establecimiento para hospedaje;
- XV. Transporte;
- XVI. Gasolineras;
- XVII. Prevención y control de rabia en animales y seres humanos;
- XVIII. De expedición y venta fija, semifija y ambulante de alimentos y bebidas;
- XIX. Instalaciones y cooperativas escolares;
- XX. Estacionamientos;
- XXI. Compra y venta de ropa;
- XXII. Albergues y centros de desarrollo infantil y del adulto mayor; y,
- XXIII. Las demás materias que determine la ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en la esfera de su circunscripción, en base a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá, expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo e integración social a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley de Salud del Estado, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la salud pública.

ARTÍCULO 129.- Para que el Presidente o Presidenta Municipal expida una licencia para la apertura de algún establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por las autoridades sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 130.- Es obligación de los habitantes del Municipio presentarse ante las oficinas «de la dependencia sanitaria correspondiente cuando fueren requeridos para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectocontagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 131.- Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia y obtener de las oficinas correspondientes el comprobante y la placa del cumplimiento, debiendo colocar en el animal la placa de forma que sea visible.

ARTÍCULO 132.- Todo perro que porte la placa correspondiente

no será sacrificado en las campañas que pudieran programar las autoridades sanitarias y municipales cuando a criterio de estas sea necesario.

ARTÍCULO 133.- Es obligación de los dueños de animales vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido tirar basura, agua sucia o pestilente, materias orgánicas o inorgánicas nocivas para la salud, sobre calles, carreteras, terrenos baldíos, arroyos, lagunas, canales, presas, tanques de almacenamientos de agua y demás lugares de uso público, así mismo queda prohibido ensuciar o manchar con cualquier tipo de sustancia, banquetas, fachadas y bardas de inmuebles, ya sea accidental o intencionalmente.

ARTÍCULO 135.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger la basura que estos acumulen, y depositar de manera adecuada los desperdicios y aguas residuales que generen según lo dispongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 136.- Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos, solo podrán exhibirse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo y demás contaminantes, proveyéndose de los utensilios necesarios, para no despacharlos con las manos.

ARTÍCULO 137.- Toda persona que expendá carne dentro del municipio deberá contar con los sellos correspondientes puestos por la autoridad sanitaria y rastro municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad de la carne para consumo.

ARTÍCULO 138.- Los comerciantes y empleados de restaurantes encargados del manejo de toda clase de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en el lugar tales como: tacos, tortas, nieves o helados, refrescos, frutas, carne fresca, panes, tostadas, fruta en conserva, hotcakes, mariscos, deberán usar para atender al público bata y gorra, así como el cabello recogido.

ARTÍCULO 139.- Toda inhumación que decrete la autoridad Ministerial o la jurisdiccional según sea el caso deberá efectuarse con la debida autorización de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 140.- Los cadáveres deberán colocarse en caja especial y cerrada y la inhumación no se efectuara antes de las 12 horas de ocurrido el fallecimiento ni después de las 48 horas. Solo cuando la causa de la muerte se debiera a una enfermedad infecto contagiosa se hará antes de las 24 horas y solo después de este término si se estima conveniente por parte de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 141.- Solo mediante autorización escrita por el o la Oficial del registro Civil, y de ser necesario por parte de la autoridad Sanitaria o la Municipal, se podrá trasladar de un lugar a otro un cadáver mismo que deberá ser trasladado de manera que no quede expuesto a la vista del público, la autorización a que se refiere este artículo solo se hace necesaria cuando el cuerpo se pretenda trasladar a otra localidad.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTABLOS

ARTÍCULO 142.- Para los efectos legales correspondientes, se

entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos u otros productos.

ARTÍCULO 143.- Los establos no deben estar localizados en los centros de población, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias, deberán salir de las poblaciones, en un plazo que fije la autoridad municipal.

ARTÍCULO 144.- Para los establecimientos de nuevos establos en lugares ademas, se deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos, estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos aplicables así como las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO CENTRO DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 146.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por centros de reunión y espectáculos, todos aquellos lugares o áreas destinados a la realización de actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas, docentes y de esparcimiento al servicio del público en general.

ARTÍCULO 147.- Para el funcionamiento de los centros de reunión y espectáculos se requerirá la autorización municipal correspondiente, así como que cuenten con el correspondiente dictamen de seguridad emitido por las autoridades de Protección Civil, en el que se certifique el haber cumplido con todos los requisitos de seguridad necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 148.- Cualquier cambio en el programa de los espectáculos públicos deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de la autoridad autorice el cambio.

ARTÍCULO 149.- La autoridad municipal determinara qué diversiones y espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública si llegara a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

ARTÍCULO 150.- Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos, actos u eventos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u onerosamente, por su ingreso, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva;
- IV. Funciones Variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos, peleas de gallos.
- VI. Carreras de motociclistas, bicicletas y automóviles;

- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiencias con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;
- XIII. Conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,
- XIV. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTÍCULO 151.- El cuerpo de inspectores municipales de espectáculos que integre el Ayuntamiento y la Policía Municipal se encargaran de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y los reglamentos respectivos aplicables.

ARTÍCULO 152.- Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público como para el desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran;
- V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente, deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrá vender a precios mayores que los establecidos por el comercio en general salvo autorización especial convenida por la autoridad competente;
- VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cuerpo total de cada local deberá estar registrado ante la autoridad municipal;
- VIII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos;

- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se deberán siempre aseados; y,
- X. Deberán contar con el correspondiente dictamen de seguridad emitido por las autoridades de Protección Civil, en el que se certifique el haber cumplido con todos los requisitos de seguridad necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 153.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplan con el horario que anuncian.

ARTÍCULO 154.- Los centros de reunión y espectáculos, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas, así como con las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará, publicará el Bando de Gobierno Municipal y el reglamento municipal, de espectáculos y diversiones públicas.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICA, SERVICIOS DE PEDICURO, PERFORACIÓN, TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS SIMILARES DE EMBELLECIMIENTO

ARTÍCULO 156.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a depilar, rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como el arreglo de las uñas, manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público en general. Estos establecimientos deberán dar aviso de funcionamiento ante la Secretaría y serán sujetos a control y vigilancia sanitaria.

ARTÍCULO 157.- Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a mejorar su apariencia física, además en el caso de la aplicación de aditamentos o prótesis removibles, perforación, tatuaje o micro pigmentación, deberá ser realizado por personal calificado y autorizado para ejercer la profesión por la autoridad educativa, siempre que no haya intervención quirúrgica y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con autorización sanitaria y se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, queda prohibido utilizar productos, insumos o procedimientos que no estén autorizados o notificados por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido realizar procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva en peluquerías, salones de belleza, estéticas u otras similares. La infracción a esta norma será vigilada por autoridades sanitarias quienes podrán denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales.

CAPÍTULO QUINTO ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

ARTÍCULO 160.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por establecimientos para hospedaje, los que proporcionen al público, alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, albergues, suites, villas, bungaló, casas de huéspedes y de asistencia, posadas y los cuartos de alquiler, así como cualquier edificación que se destine a éste fin.

ARTÍCULO 161.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda designar al servicio o funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente capítulo, se requerirá la autorización de la autoridad municipal, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos, Así como que cuenten con el correspondiente dictamen de seguridad emitido por las autoridades de Protección Civil, en el que se certifique el haber cumplido con todas las medidas de seguridad necesarios para su establecimiento.

ARTÍCULO 162.- En caso de enfermedad de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje estará obligado a auxiliarlo para que se le brinde atención médica; y si la enfermedad está sujeta a vigilancia epidemiológica, se dará aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria para que proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 163.- Cuando en algún establecimiento de los señalados en este apartado, se presten otros servicios, aun cuando éstos constituyan una misma unidad comercial, los propietarios, encargados o responsables deberán presentar el aviso correspondiente en forma independiente al giro que se trate.

CAPÍTULO SEXTO TRANSPORTE

ARTÍCULO 164.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por transporte público todo aquel vehículo destinado al traslado de carga y pasajeros, incluidos aquellos que presten los servicios de traslado de escolares, empleados, turismo, recreación y las diversas unidades móviles tipo ambulancia o auxilio.

ARTÍCULO 165.- Los transportes que circulen exclusivamente en la circunscripción del municipio, deberán contar con la autorización sanitaria de la autoridad municipal una vez cubiertos los requisitos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO SÉPTIMO SÉPTIMO GASOLINERAS

ARTÍCULO 166.- para los efectos legales correspondientes, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de combustibles, lubricantes y en general productos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 167.- Las gasolineras deberán contar con los requisitos de seguridad e higiene que establezcan las disposiciones legales y reglamentos respectivos, y recabarán la supervisión y autorización

de las autoridades municipales.

TÍTULO OCTAVO
LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
UNIDADES MUNICIPALES DE DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 168.- La asistencia social del municipio se proporcionará por conducto de la Unidad Administrativa o Entidad Encargada denominada «Unidad Municipal de Desarrollo Integral de la Familia».

ARTÍCULO 169.- La Unidad Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, a través del sistema Estatal, se incorporará a los programas Nacionales y Estatales de Salud en el campo de la asistencia social a fin de lograr las finalidades siguientes:

- I. Mejorar las condiciones de vida de las familias del municipio;
- II. Impulsar la educación pública;
- III. Proporcionar actividades en beneficio de la conservación de la salud pública; y,
- IV. Fomentar la realización de actos cívicos, culturales y deportivos.

ARTÍCULO 170.- La Unidad Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, promoverá el bienestar social y tendrá como objetivos los señalados en el Capítulo XIX, artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO NOVENO
LA EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 171.- La educación que se imparta dentro del municipio, estará sujeta a las disposiciones en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la Fracción IV del Artículo 113 de la Ley General de Educación;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la invocación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

- V. Comentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- VII. Dar mantenimiento y promover de tipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; y,
- VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar, sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 173.- Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria y secundaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 174.- Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los centros, básicos de educación primaria para adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido que los menores de edad que porten uniforme de cualquier centro educativo público o privado deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clases debiendo el Ayuntamiento a través de la policía municipal requerir a dichos menores y ponerlos a disposición del Director de la escuela a la que correspondan.

ARTÍCULO 176.- El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo de los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, político, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 177.- Corresponde al ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de su circunscripción:

- I. La formulación de la política de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. La preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente que se realice en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo de que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los Gobiernos Estatal o Federal;
- III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal al

- ambiente y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. El control de la contaminación de la atmósfera generada en las zonas o por fuentes emisoras en su circunscripción municipal;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas, ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de uso, destinos, reservas y provisiones, para la cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al gobierno del Estado;
- VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso requerir la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal;
- VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia Federal o Estatal;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;
- X. Solicitar al Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal, que pueden alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para el uso del suelo o de la licencia de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- XI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XII. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo resultado de monitoreo de calidad del aire en el municipio, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas y ecológicas;
- XIV. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se encarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y recurso de aguas residuales;
- XVI. Verificar el cumplimiento de las normas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVII. Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal o Estatal;
- XVIII. Requerir la instalación del sistema de tratamiento a quienes exploten usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas y ecológicas;
- XIX. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;
- XX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterios que emiten las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpo y corrientes de agua que pasen al territorio u otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicable;
- XXI. Realizar en su caso el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descargan en sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los servicios correspondientes;
- XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descarga;
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originado por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente;
- XXIV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio municipal;
- XXV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se define en la Ley;
- XXVI. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con efectos derivados de los servicios de alcantarillado limpia, mercados y centrales de abastos, Panteones, rastros, tránsitos y transportes locales;

XXVII. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal, o no haga necesaria o la participación del Ejecutivo del estado o federación;

XXVIII. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así lo prevea la Ley;

XXIX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley, o a los reglamentos del presente Bando expedido por el Ayuntamiento;

XXX. Concertar con los sectores sociales y privado la realización de actividades en materia de su competencia conforme a la ley; y,

XXXI. Los demás asuntos que le corresponden conforme a la ley de la materia y otras leyes aplicables. Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente con lo estipulado en este capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO AL DEPORTE

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento, para el fomento al deporte, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlos de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Fomentar el deporte, procurando su práctica desde la infancia;
- III. Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para organización, el desarrollo, práctica y fomento de las actividades deportivas; y,
- IV. Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas, incorporándolos al Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 179.- El Consejo Municipal del Deporte, coordinara a los organismos, comités y ligas deportivas, para las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 180.- El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal del Deporte, reconocerán a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizarán y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración, únicamente para fines deportivos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 181.- El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política Federal, 123-II de la Constitución Política Estatal y el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 182.- La Hacienda Municipal se constituye de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así como de las contribuciones e ingresos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 183.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público las que se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor, de acuerdo con el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la misma; y que sean distintos a las contribuciones de mejoras y derechos;
- II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes fiscales respectivas; y que se constituyan para tales efectos;
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en la Ley o Decreto, legislativo, correspondiente o el documento y normativa, respectivo en su caso, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Los recargos, las multas, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo; son accesorios de las contribuciones por concepto de impuestos y derechos y participaciones de la naturaleza de estas;
- IV. Producto son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del municipio;
- V. Aprovechamientos son los ingresos que perciben el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados;
- VI. Participación son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el municipio tenga derecho a

percibir, conforme a las leyes o convenios respetivos;

- VII. Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tienen derecho a percibir el municipio y sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades de sus servidores público, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VIII. La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Administración y Finanzas, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se hará por los organismos; y,
- IX. Los créditos o deudas entre los Gobiernos Municipal y Estatal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal, se podrán compensar previo acuerdo que celebren, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 184.- El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTÍCULO 186.- El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias, de su fraccionamiento, división consolidación, trasladación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valores de los inmuebles.

ARTÍCULO 187.- Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del procedimiento Administrativo de Ejecución, señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 188.- El ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 189.- Las licencias a que se refiere al artículo que precede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 190.- El ejercicio de las actividades a que: refiere este

capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el Bando y Reglamento aplicables.

ARTÍCULO 191.- Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

ARTÍCULO 192.- Las personas que se dedican al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

ARTÍCULO 193.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán realizar sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin autorización, ni pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 194.- El ejercicio de comercio ambulante requiere la licencia o permiso del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 195.- Los establecimientos destinados a venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques templos, cuarteles, internados, guarderías, espacios destinados a la práctica del deporte y otros similares.

ARTÍCULO 196.- Los establecimientos a que se refiere el artículo que precede, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que impida la vista al interior de los mismos desde la vía pública.

ARTÍCULO 197.- Para la realización de manifestaciones públicas, se requiere la licencia correspondiente otorgada por el Presidente Municipal a quien se le deberá presentar por escrito y con 48 horas de anticipación la correspondiente solicitud en la que se expresará:

- a) Origen;
- b) Motivo;
- c) Finalidad;
- d) Lugar del Mitin;
- e) Trayecto de la manifestación;
- f) Día y hora de verificación; y,
- g) El nombre y la firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTÍCULO 198.- No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultánea con grupos antagonicos, como prevención del orden público.

ARTÍCULO 199.- Se citará a los organizadores de cada grupo a

fin de que elijan día y hora diferente haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea, pues de no ponerse de acuerdo el Ayuntamiento dará preferencia a quien haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTÍCULO 200.- El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a las sanciones impuestas por la autoridad Municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 201.- Los partidos Políticos y las organizaciones afines deberán comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTÍCULO 202.- La propaganda de programas y pintas por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 203.- La autorización, licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expidan, a excepción de las licencias de construcción cuya vigencia será hasta por 365 días naturales desde la fecha en que se otorguen. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a las personas físicas o morales que solicite la autorización, licencia o permiso y se le conceda.

ARTÍCULO 204.- Se requiere de autorización, licencias o permiso de la autoridad municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Para construcción, uso específico del suelo, reconstrucción, remodelación, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III. Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones, o en cualquier otro lugar visible al público; y,
- IV. Para realizar un mitin, manifestaciones o espectáculos en la vía pública.

ARTÍCULO 205.- Es obligación del particular a quien se le conceda autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 206.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este Bando, de los

reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 207.- Con motivo de las autorizaciones, licencias o permisos, las personas en ejercicio de sus actividades, comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar ningún bien el dominio público.

ARTÍCULO 208.- No se concederán ni se renovararán las licencias, o permisos autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal, para la eliminación de sus desechos sólidos.

ARTÍCULO 209.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de apertura de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas; así como la aplicación y cambio de giros que tengan este mismo objeto.

ARTÍCULO 210.- Se cancelarán las licencias de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se permita la realización de actos que induzcan a la prostitución.

ARTÍCULO 211.- Se clausurará cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que no cuenten con la autorización para su venta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, SUS ESTABLECIMIENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 212.- El objeto de las disposiciones de este capítulo es, normar el funcionamiento de los lugares o establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, en lo relativo a su apertura, operación, clausura, conclusión o reactivación de actividades.

ARTÍCULO 213.- Son sujetos de estas disposiciones, los solicitantes o titulares de una Licencia o Permiso; en general, toda persona física o moral que desarrolle o pretenda desarrollar alguna de las actividades reguladas por este Reglamento, quienes están obligados a vigilar la observancia de su contenido, por si o por sus dependientes o empleados, durante el desarrollo de las actividades propias del giro mercantil, industrial o de servicios otorgado en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 214.- La actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativa a la fabricación; construcción; compraventa; intermediación; renta o cualquier; comercialización de bienes o prestación de servicios u otras similares, autorizadas por la Licencia o Permiso respectivo o manifestado en la Declaración de Apertura.

ARTÍCULO 215.- Los Horarios establecidos en este Bando son de observancia obligatoria para todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como para los establecimientos que regula el Reglamento de Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio.

ARTÍCULO 216.- La Presidencia Municipal podrá autorizar ampliación de horario independientemente del género del

establecimiento, previa solicitud y pago realizados ante la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, quien fijará las cantidades y la ampliación del horario a la que se sujetara dicho establecimiento.

ARTÍCULO 217.- Se considera como establecimiento, el inmueble destinado por una persona física o moral para desarrollar las actividades relativas al Giro o Giros autorizados en la Licencia.

ARTÍCULO 218.- Todo establecimiento que dentro del ámbito territorial del Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán; desarrolle actividades inherentes a un Giro, requiere para su funcionamiento la expedición de una Licencia, debiendo estar elaboradas de colores diferente que permitan identificar los géneros de giros, deberán contar con sellos de seguridad y códigos de barras que las distinga.

ARTÍCULO 219.- Las Licencias que se hayan otorgado conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Establecimientos Industriales y de Servicios dejan de surtir efecto cuando el titular de la misma habiendo iniciado funcionamiento, deje de ejercer sin previo aviso a la Ventanilla Única las actividades relativas al Giro o Giros consignados en la Licencia durante un periodo no mayor de 90 días naturales posteriores a la interrupción de actividades.

ARTÍCULO 220.- Las licencias deberán de revalidarse de la manera anual dentro del primer trimestre de cada año en los términos que disponga la Ley de Hacienda Municipal y la de Ingresos vigente en el Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán.

ARTÍCULO 221.- Las Dependencia de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas de verificación que estime pertinentes para comprobar que no han variado las condiciones originales de operación del establecimiento.

I. Podrán obtener licencia para elaborar las 24 horas del día los siguientes negocios:

- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Farmacias;
- d) Sanitarios;
- e) Hospitales y sanatorios; laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos.
- f) Expendios de gasolina;
- g) Servicios de grúas;
- h) Terminales y paraderos de autobuses y autos del transporte público foráneos y locales;
- i) Centro de rehabilitación;
- j) Servicio de velación y funerarias; Agencias de inhumación;

- k) Gasera de llenado y venta;
- l) Estacionamiento y pensión de automotores; y,
- m) Taller de auto eléctrico, mecánico y vulcanizadora cuando se encuentre a las orillas de la ciudad y haya obtenido la autorización de la Autoridad las 24:00 horas de lunes a domingo, clínicas y similares, comedores industriales, casas de huéspedes, florerías, capillas, funerarias y sitios de taxi.

II. Podrán funcionar a las 6:00 horas a las 20:00 horas los siguientes negocios:

- a) Baños Públicos;
- b) Salones de belleza, peluquería y similares;
- c) Refaccionarias accesorias, talleres automotrices en general, llanteras, vulcanizadoras y similares;
- d) Servicios de mudanzas y transporte público de objetos;
- e) Venta de alimentos para animales, veterinarias, fertilizantes y similares; y,
- f) Misceláneas, mercados, tortillerías, panaderías y similares.

III. Podrán funcionar de las 09: 00 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados de 09:00 horas a 15:00 horas:

- a) Cantinas, bares y video bares;
- b) Billares con venta de cervezas;
- c) Cafeterías;
- d) Supermercados;
- e) Tiendas de conveniencia;
- f) Tienda de abarrotes con venta de cerveza vinos y licores;
- g) Auto súper;
- h) Autoservicio y supermercados;
- i) Cantinas;
- j) Sala de degustación;
- k) Sala de paladeo;
- l) Cervecería;
- m) Depósito;
- n) Distribuidor de vinos y licores;

- ñ) Discotecas;
 - o) Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendajones;
 - p) Expendio de vinos y licores por botella cerrada; y,
 - q) Venta de vinos y licores.
- IV. Podrán funcionar de las 20:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente los siguientes negocios:
- a) Centros nocturnos;
 - b) Salones de fiesta; y,
 - c) Con previo permiso especial las cantinas, bares y vídeo bares, salas de paladeo.
- V. Para aquellas actividades no contempladas en las fracciones que anteceden se autoriza su funcionamiento de las 7:00 horas a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 222.- Los horarios establecidos en el artículo anterior se entiende como máximo, teniendo el ayuntamiento la más amplia facultad para cuando, lo considere necesario y con motivo fundado pueda restringir el horario de cualquier negocio; asimismo cuando los interesados requieran ampliación de horario deberán solicitarlo por escrito y previa autorización del ayuntamiento, debiendo cubrir el pago fiscal adicional correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 223.- El Ayuntamiento haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los reglamentos respectivos, registrará, regulará y controlará toda actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá cualquier actividad comercial explotada de manera clandestina, principalmente aquellas que se relacionen con la venta de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 224.- Los centros comerciales de autoservicio, restaurantes, restaurantes bares, centros nocturnos y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán establecer el control y seguridad en el estacionamiento para vehículos con que cuenten como requisito, para dar protección a las propiedades de los usuarios que asistan a dichos lugares.

ARTÍCULO 225.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en la vía pública o bienes propiedades del Municipio, y tendrán en todo tiempo amplias facultades para reubicar o suspender las autorizaciones a los comerciantes de los sitios que ocupen, en razón del buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTÍCULO 226.- El Ayuntamiento está facultado en todo tiempo para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 227.- El Ayuntamiento para revisar en todo tiempo las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros que deben reunir los establecimientos abiertos al público, realizarán las inspecciones necesarias.

ARTÍCULO 228.- Los propietarios o encargados de

establecimientos con giro de billar, cantinas, bar o centro nocturno están obligados a fijar en algún lugar visible al público la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

ARTÍCULO 229.- El Ayuntamiento, elaborará, aprobará y publicará el presente Bando de Gobierno Municipal y el reglamento de las actividades comerciales que por su importancia lo considera necesario.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 230.- En cada municipio se establecerá una unidad de protección civil, con la finalidad de formular, organizar y ejecutar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o en caso de desastre, en su primer nivel de respuesta. La estructura y operación de las unidades municipales, será determinada por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos humanos materiales y financieros, así como de la probabilidad de riesgo y desastre.

ARTÍCULO 231.- Corresponde a los municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Formular y conducir la política de protección civil municipal de manera congruente con al de la del Estado y la Federación;
- II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diversos tipos de agentes;
- III. Prestar el auxilio a la población en caso de un desastre;
- IV. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del municipio, la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil;
- V. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas; y,
- VI. Las demás que sean afines a las anteriores, y las que se deriven de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 232.- Los grupos voluntarios de protección civil, se formarán con personas debidamente organizadas y preparadas para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre y serán coordinados por protección civil y por la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 233.- El consejo Estatal, la unidad estatal y las unidades municipales de protección civil y promoverán la participación de los grupos voluntarios en la manifestación de propuestas, elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

ARTÍCULO 234.- Los grupos voluntarios podrán integrarse en

razón del territorio, conformándose por habitantes de determinadas localidades y por razón de su profesión o actividad que desarrollen los participantes.

ARTÍCULO 235.- Los grupos comunitarios, deberán registrarse en la unidad estatal de protección civil y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, que será expedido por dicho organismo, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo y las actividades a las que se dedicará, este permiso deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO 236.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Colaborar en la formulación y difusión de planes y programas de protección civil, así como apoyar y participar en los mismos;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población en materia de protección civil;
- III. Comunicar a la unidad estatal o municipal de protección civil en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que sean tomadas las medidas que correspondan; y,
- IV. Las demás que le sean afines y las que se desprendan de esta ley y sus reglamentos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS

ARTÍCULO 237.- Las autoridades municipales procuraran la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 238.- El ayuntamiento promoverá el establecimiento y operación de los consejos de participación ciudadana, para la gestión, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- a) Seguridad Pública;
- b) Protección Civil;
- c) Protección Ambiental; y,
- d) Desarrollo Social.

ARTÍCULO 239.- El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones serán determinados por el Ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del municipio y se sujetarán a las leyes y reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 240.- El Ayuntamiento podrá regular la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la

iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

- I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promuevan la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Cabildo. Pueden ser convocados a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que deberán quedar establecidas en el reglamento respectivo. Los resultados del referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;
- II. El Plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la Administración Pública municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y del Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que deberán quedar establecidas en el reglamento municipal respectivo. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,
- III. La iniciativa popular es el derecho que tienen las aprobaciones de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal; cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve sobre la procedencia de la iniciativa, No podrá ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

ARTÍCULO 241.- Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES

ARTÍCULO 242.- El Ayuntamiento procurara el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 243.- El Ayuntamiento asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales y de ser necesario podrá el Ayuntamiento prestarles ayuda.

ARTÍCULO 244.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social; las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada

- del municipio a partir de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
 - III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
 - IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social; y,
 - V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

INFRACCIONES O FALTAS DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 245.- Contravenir las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Ayuntamiento, dan lugar a una infracción, la cual será sancionada administrativamente por el Presidente Municipal y/o por la Policía Municipal sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 246.- Para los efectos del artículo anterior se consideran infracciones o faltas administrativas el acto u omisión que altere el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas:

- I. Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral;
- II. Dañar o hacer mal uso de las obras que presentan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el Ayuntamiento;
- III. Alterar el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IV. Atentar contra la salud pública; y,
- V. Contravenir las disposiciones de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN PÚBLICO, A LAS BUENAS COSTUMBRES Y A LA MORAL

ARTÍCULO 247.- Son infracciones o faltas al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, en lugares de uso común, en lugares públicos no autorizados para ello, aún y cuando sea a bordo de cualquier vehículo automotor;

- II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos sin perjuicio a las sanciones en las leyes penales;
- III. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares;
- IV. Pintar en las fachadas, bardas o muros de los bienes públicos o privadas, sin la autorización del Ayuntamiento o del propietario privado;
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;
- VI. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, de Rescate y Primeros Auxilios;
- VII. Anunciar cualquier clase de productos, espectáculos y mensajes que afecten la moral o las buenas costumbres;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX. Mendigar habitualmente en lugares públicos;
- X. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido;
- XI. Cantar, declamar, bailar, tocar instrumentos musicales, ejecutar acciones mímicas o teatrales en la vía pública, plazas, jardines, parques o centros de reuniones públicos, para obtener ayuda económica, sin el permiso correspondiente;
- XII. Inducir a menores de edad o a incapacitados a realiza actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XIII. El tratar de obtener clientes ya sea directa o indirectamente en lugares públicos para ejercer la prostitución;
- XIV. Realizar mítines o manifestaciones en la vía o lugares públicos, si la autorización respectiva;
- XV. Manejar un vehículo y no dar preferencia en los cruceros al paso de peatones, principalmente, menores de edad, ancianos o minusválidos;
- XVI. Orinar o defecar en lugares públicos;
- XVII. Disparar un arma de fuego fuera de los sitios autorizados para este efecto;
- XVIII. Hacer estallar cohetes o artefactos similares en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal competente;
- XIX. Dormir en la vía pública o en lugares de acceso público;
- XX. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón

de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;

- XXI. Portar instrumentos de cualquier especie que puedan ser utilizados para agredir y no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas;
- XXII. Perturbar el tránsito vehicular o peatonal;
- XXIII. Violar las disposiciones enunciadas por la autoridad municipal mediante letreros en parques, jardines o lugares públicos;
- XXIV. Colocar objetos en la vía pública con peligro para las personas o sus bienes;
- XXV. Permitir el acceso a menores de edad o a uniformados donde se prohíba su entrada;
- XXVI. Ejercer comercialmente la reparación de vehículos de cualquier clase u otros objetos en la vía pública;
- XXVII. Realizar colectas públicas sin la autorización de la autoridad municipal;
- XXVIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color blanco, rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población;
- XXIX. Vender productos clandestinamente o en días y horas no permitidos;
- XXX. Obtener licencia o permisos para la realización de actividades que se consigne en un documento y no lo tenga a la vista pública o se niegue a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera;
- XXXI. Ejercer la actividad permitida en lugar diferente al autorizado;
- XXXII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal para la apertura de un negocio;
- XXXIII. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente al que fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
- XXXIV. Realizar comercio ambulante sin la autorización respectiva y en caso de contar con ella, no exhibirla a la autoridad municipal que lo requiera;
- XXXV. Contravenir las disposiciones reglamentarias aplicables y a las establecidas en el título Décimo Tercero de este Bando respecto a las actividades de los particulares;

XXXVI. Poner en peligro la integridad física o moral de los habitantes del Municipio;

XXXVII. Alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar o circunstancia dentro de la circunscripción del Municipio;

XXXVIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o de usual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

XXXIX. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;

XL. Vender, proporcionar y/o inducir al consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; y,

XLI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES O FALTAS A LAS OBRAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS Y A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 248.- Son infracciones a las obras que prestan un servicio público:

- I. Romper banquetas o pavimentos sin la autorización correspondiente;
- II. Dañar o destruir los señalamientos para dirigir el tránsito vehicular o peatonal;
- III. Maltratar o destruir los buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público contenedores de desechos sólidos, jardineras u otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública;
- IV. Dañar, destruir o modificar los inmuebles que prestan un servicio público;
- V. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;
- VI. No mantener aseada la unidad de transporte público quien la conduzca, y no tenga depósito de basura en la misma;
- VII. Estacionarse o circular con cualquier tipo de vehículo de transporte sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;
- VIII. No tener colocado el número oficial, asignado por el Ayuntamiento, en la fachada de su domicilio;
- IX. Contravenir lo estipulado en la concesión, quien preste un servicio público concesionado;
- X. Realizar cualquier obra de edificación, reconstruir, remodelación, ampliación o modificación sin licencia o

especificaciones reglamentarias;

- XI. Maltratar, no conservar en forma adecuada o alterar la medición de los servicios públicos;
- XII. Realizar conexiones o tomas a las redes de agua potable o drenaje sin la autorización correspondiente;
- XIII. Destinar para otros fines las edificaciones que no sean los autorizados para el uso del suelo por las autoridades municipales;
- XIV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento; y,
- XV. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y FALTAS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 249.- Son infracciones al equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I. Arrojar desechos sólidos o sustancias insalubres a la vía pública, lugares de uso común o predios sin habitar;
- II. No mantener aseado el frente de su domicilio negociación o predios baldíos de propiedad o posesión privada;
- III. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, centros de reunión o lugares distintos a los autorizados para tal efecto;
- IV. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos incluyendo los provenientes de automotores;
- V. Conservar sin bardear los predios de propiedad o posesión privada, o permitir que se acumulen desechos sólidos o proliferen fauna nociva en los mismos, independientemente que, en su caso, el Ayuntamiento realice el bardeo o limpie el lugar a costa del infractor;
- VI. Arrojar aguas residuales o desechos sólidos que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras y demás depósitos de agua, así como descargar o depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las disposiciones correspondientes;
- VII. Descargar agua de albercas en la vía pública;
- VIII. Emitir por cualquier medio sonido, ruidos, vibraciones, energía térmica y olores que rebasen los límites máximos permitidos por las normas técnicas ecológicas;
- IX. Propiciar o realizar deforestación urbana o rural sin la autorización de la autoridad municipal competente y de

acuerdo a las normas establecidas para el efecto;

- X. Tener zahúrdas, granjas o corrales para la explotación de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio;
- XI. Contravenir las normas de control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos;
- XII. Realizar actividades, obras o anuncios publicitarios que produzcan contaminación visual;
- XIII. Destruir árboles frente o dentro de su domicilio o negarse a cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento y conservación de viveros y forestación de áreas verdes, parques y jardines;
- XIV. Conducir vehículos que transporten materiales susceptibles de tirar o derramar en la vía pública, no cubrir la carga con lona;
- XV. Hacer mal uso del servicio de agua potable en baños públicos, lavado de vehículos, automotores, lavanderías o cualquier otro negocio que dependa de dicho servicio, o se contravengan las disposiciones reglamentarias en esta materia; y,
- XVI. Contravenir las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, los reglamentos aplicables y las relativas al Título Decimo, Capítulo Único, de este Bando.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES O FALTAS A LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 250.- Son infracciones a la salud pública:

- I. Contravenir las disposiciones para el control sanitario en los aspectos que trata el título séptimo de este Bando y otras leyes y reglamentos aplicables;
- II. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- III. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- IV. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto

expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes;

- V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VI. Vender o proporcionar a menores de edad tabaco en cualquiera de sus presentaciones;
- VII. Fumar en lugares cerrados o centros de reunión donde se prohíba en forma expresa;
- VIII. Inducir a menores de edad o personas con capacidades diferentes al consumo de tabaco;
- IX. Por expender carnes para el consumo público sin control;
- X. Prestar la casa o contribuir para llevar a cabo la matanza clandestina de ganado sin la autorización del Ayuntamiento;
- XI. Expende carnes para el consumo público sin ostentar los sellos sanitarios correspondientes, pudiendo la autoridad municipal, en su caso decomisar las carnes que no tengan dichos sellos, y en caso de reincidencia se clausurará temporal o definitivamente el expendio;
- XII. No exhibir los documentos sanitarios correspondientes;
- XIII. Transportar carne para el consumo público en vehículos que no cumplan las normas de higiene establecidas;
- XIV. Quienes siendo expendedores de alimentos padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa; para evitarlo deberán portar su credencial de salud, la cual será expedida por un Médico autorizado por la SSA previos análisis de sangre, orina y excremento cuyo resultado sea negativo a enfermedades infecciosas y parasitarias. La autoridad municipal podrá clausurar temporal o definitivamente el expendio e impedir que el expendedor se dedique al manejo de alimentos;
- XV. Quienes siendo expendedores de alimento no porten «gorro» para cubrirse el pelo, que tengan las uñas largas y aquellos que siendo los manejadores de alimentos tomen el dinero con sus manos; y,
- XVI. Expende alimentos contaminados, lo cual será comprobado mediante toma de muestra y cultivos de alimentos, salsas, aguas frescas, etc.; pudiendo la autoridad municipal decomisar los alimentos contaminados y en caso de reincidencia se clausurará temporal o definitivamente el expendio.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACIONES O FALTAS A LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 251.- Son infracciones a la Protección civil las contravenciones a las disposiciones que establece la Ley de Protección Civil para el Estado, el reglamento de las autoridades

municipales en la materia y las contiendas en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único, de este Bando.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 252.- Las infracciones a las normas que integran la legislación municipal se sancionaran como lo establezcan específicamente las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, y en su efecto, este Bando como sigue:

- I. Amonestación: Que es la reconvención, pública o privada, que se haga al infractor;
- II. Multa: Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Secretaría de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento de Apatzingán, y que no podrá exceder de 50 Unidades de Medida y Actualización, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: Que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor; El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa; En caso de no cumplirse el número de horas establecido en el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente;
- V. Suspensión temporal o cancelación de permiso, Licencia o concesión en su caso;
- VI. Clausura en su caso; y,
- VII. Demolición de construcciones, en su caso.

ARTÍCULO 253.- La autoridad municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla y motivarla, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y el daño causado;
- II. La condición socio-económica del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;

- V. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del importe equivalente a su ingreso diario;
- VI. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- VII. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- VIII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; y,
- IX. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

ARTÍCULO 254.- Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista en el presente Bando. Se considerara reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, se considerara como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Quando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentara la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Quando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando.

Quando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señala este Bando. Se podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Las sanciones a que se refiere este Bando se aplicaran sin perjuicio de cubrir los daños causados a las personas, sus bienes o propiedades públicas o de interés social y, en su caso, se procederá conforme a las normas jurídicas correspondientes; así mismo cuando como resultado de una infracción exista la necesidad de trasladar un vehículo al corralón, se hará a través de un concesionario oficial y los costos que se generen serán cubiertos por el infractor.

ARTÍCULO 255.- En todos los casos se le propondrá al infractor la alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 256.- Las personas menores de edad que hayan

cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción, para lo cual la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hará del conocimiento al Departamento de Prevención del Delito con Participación Ciudadana de manera oficiosa de dicha circunstancia, proporcionando los datos necesarios para el seguimiento respectivo.

Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá analógicamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 257.- Las multas deberán de ser pagadas en las oficinas o módulos que para tal efecto designe la Secretaría de Administración y Finanzas, debiéndose expedir el comprobante oficial respectivo, en base a las siguientes consideraciones y tabulador:

- I. Sanciones tipo I, consistentes en arresto que va de una a doce horas; o trabajo comunitario a favor de la sociedad de una a ocho horas; o multa de una a diecisiete Unidades de Medida y Actualización;
- II. Sanciones Tipo II, consistentes en arresto que va de trece a veinticuatro horas; o trabajo comunitario a favor de la sociedad de nueve a dieciséis horas; o multa de dieciocho a treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización; y,
- III. Sanciones tipo III, consistentes en arresto que va de veinticinco a treinta y seis horas; o trabajo comunitario a favor de la sociedad de diecisiete a veinticuatro horas; o multa de treinta y seis a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Clasificación de sanciones TIPO I, TIPO II, TIPO III; artículo 244, III, VII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVII I, IV, V, VIII, X, XVIII, XXI, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI II, VI, XII, XIII, XVII, XX, XXV, XXIX, XXXIX, XL; artículo 245, II, V, VI, VIII, IX, X, XV I, III, IV, VII, XIII, XIV XI, XII; artículo 246, II, III, V, VII, X, XII, XIII, XIV I, VIII, XV, XVI IV, VI, IX, XI; artículo 247, VII, XII, XIII, XV I, II, IX, X, XI, XIV III, IV, V, VI, VIII, XVI.

Las sanciones serán revisadas y en su caso modificadas anualmente por el H. Ayuntamiento, y formarán parte de la Ley de Ingresos Municipales.

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LOS RECURSOS****CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 258.- Los recursos son el medio legal por virtud del cual se impugna los acuerdos y actos administrativos que dictan las autoridades municipales, por motivo de la aplicación del presente Bando, reglamentos, acuerdos.

ARTÍCULO 259.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

ARTÍCULO 260.- Para efecto de este Bando y cuando el ordenamiento que rija el acto no establezca, ningún procedimiento para el recurso, se interpondrán los siguientes:

- I. De revocación;
- II. De revisión; y,
- III. De queja.

ARTÍCULO 261.- El recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos, por el Presidente Municipal el Síndico, Los Regidores, Los funcionarios o los servidores públicos mencionados en los artículos 33 y 34, de este Bando. Conocerá este recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, y será el Presidente Municipal quien dictará la resolución correspondiente máximo dentro de los 3 tres días siguientes.

ARTÍCULO 262.- El recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos en ejercicio de la facultad normativa. Conocerá el recurso el Ayuntamiento en sesión de cabildo, previa la sustanciación que provea el secretario del Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva en un plazo máximo de 15 días.

ARTÍCULO 263.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de los intendentes, ayudantes municipales organismos auxiliares mencionados en el artículo 39 de este Bando. Conocerá del recurso el Presidente Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva, en un plazo máximo de 3 tres días.

ARTÍCULO 264.- Los recursos serán interpuestos escrito de la siguiente manera: I. El de revocación ante la autoridad que emitió el acto; II. El de revisión, ante el Secretario del Ayuntamiento; y, III. El de queja ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 265.- Los recursos interpuestos se harán dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al que el afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugna.

ARTÍCULO 266.- Si las resoluciones o recursos interpuestos no han sido dictadas dentro de los términos señalados en cada caso, el interesado podrá formular excitativa de justicia ante el Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, mediante el escrito respectivo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**

ARTÍCULO 267.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, en tanto se resuelve el recurso, sólo procederá previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

ARTÍCULO 268.- La suspensión de la ejecución de actos administrativos impugnados que no estén comprendidos en el artículo anterior, procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Gobierno Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno Municipal de Apatzingán, Michoacán, publicadas el día viernes 12 doce de julio del año 2019, dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Bando.

CUARTO.- El Ayuntamiento dará las facilidades necesarias a los particulares, propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, para que regularicen sus actos de acuerdo al presente Bando.